

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Hipotecario)
Radicado:	54 001 40 03 008 2000 00622 00
Demandante:	SISTEMCOBRO SAS (antes BANCO COLPATRIA – RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.) NIT. 860.034.594
Demandado:	JAIME ALONSO VASQUEZ GIRALDO CC 91.202.566
Asunto:	Corre traslado avalúo

Agréguese al expediente el certificado de avalúo catastral de fecha 26 de julio de 2023, correspondiente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-197276** de propiedad del demandado **JAIME ALONSO VASQUEZ GIRALDO CC 91.202.566**, en el cual se observa que el avalúo corresponde a la suma de \$25.309.000.

Del anterior avalúo catastral del inmueble objeto de cautela aumentado en un 50% esto es la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$37.963.500)**, córrase traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus observaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 CGP.

Transcurrido el término de traslado y en caso de que no sea objetado, se entrará a decidir sobre la aprobación del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8fd1f1a4400f8dfc2013bb866d40bd0c514d228fef2f21b95f862dc65a7827**

Documento generado en 08/08/2023 04:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2010 00092 00
Demandante:	JOSE BOLAÑOS PEÑA CC 12.277.437 CESIONARIO
Demandado:	JOSE HELI URIBE CC 79.459.213
Asunto:	Auto requiere constituir apoderado

Sería del caso dar trámite al avalúo allegado y solicitud de fijación de fecha para remate, de no observarse que, mediante auto 21 de abril de 2023 fue aceptada la renuncia de la apoderada judicial, por lo tanto, se le requiere a la parte demandante para que constituya apoderado judicial toda vez que nos encontramos frente a un proceso de menor cuantía.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340ff454afd67d11f5b39dcf1f94db32b466a877751e91fc906886a936bde5a1**

Documento generado en 08/08/2023 04:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2011 00686 00
Demandante:	ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S. NIT. 890.500.672-4
Demandado:	RODOLFO GOMEZ DIAZ CC. 7.451.177 ISAURA PIMIENTO CAMPOS CC. 30.568.593 MIGUEL GARCIA SALAZAR CC. 13.227.162 ANA DOLORES GOMEZ DE BARRIOS CC. 32.667.780 LUIS ALFONSO BARRIOS DIAZ CC. 5.595.049
Asunto:	Fija fecha remate

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, conforme el artículo 448 CGP, en concordancia con la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.) del día DOCE (12) del mes de SEPTIEMBRE del año 2023**, como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260- 34978**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Asimismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto

en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-cucuta/150>.

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, ingresando al siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/18918177>.

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional: rematesjivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes, sus apoderados y los demás interesados en la licitación, deberán tener en cuenta que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados tanto en el Código General del Proceso, y en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

Oficiese a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al No. **260- 34978**, de propiedad del señor **MIGUEL GARCIA SALAZAR CC. 13.227.162**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4519db1d2de6b3d6370c4100075ef7c755dc00a1a9b649e7f218bdde0c296e53**

Documento generado en 08/08/2023 04:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Hipotecario)
Radicado:	54 001 40 03 008 2013 00056 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado:	DORIS CECILIA SANTIAGO CONTRERAS CC 37.366.531
Asunto:	Auto aprueba avalúo

Vencido el término de traslado del avalúo presentado por la parte actora, se observa que el mismo no fue objetado, por lo que el despacho dispone impartir aprobación del mismo, quedando aprobado para efectos del remate el avalúo comercial, el cual corresponde a la suma de **\$81.538.800**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06017ed004f78e1d1200e63906ae347365d367a47e0d47a0487daa2437451811**

Documento generado en 08/08/2023 04:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 22 008 2015 526 00
Demandante:	EMILSEN LEON VESGA CC. 63.486.764
Demandado:	MARIA MARTINEZ CASTELLANOS CC. 60.405.549 AYENDI PEREZ OLIVEROS CC. 80.025.683
Asunto:	Acepta Renuncia de poder

Atendiendo la solicitud vista a folio 001 del expediente judicial, en el cual la Dra. **ALFA LOPEZ DIAZ** presenta la renuncia al poder que le había conferido la demandante la señora **EMILSEN LEON VESGA** para actuar como apoderada judicial dentro de la presente actuación ejecutiva con previas; el Despacho procede a **ACEPTAR** tal renuncia por ser procedente, ya que en el caso que nos ocupa se dan los presupuesto que el Artículo 76 del Código General del Proceso dispone para ello.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52a0cb4f21b7a6e98c959f14b1db233e16bd012727a70613e11da92e8a1f854b

Documento generado en 08/08/2023 04:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	54 001 40 03 008 2016 00838 00
Demandante:	CARMEN RUSBELIA PEREZ IBARRA CC 27.584.240 ROSALBA PEREZ IBARRA CC 27.574.768
Demandado:	CLARA LEONILDE DUARTE DE MATAMOROS CC 37.225.695
Asunto:	No accede a solicitud de entrega de recibos

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de recibos realizada por la parte demandante, este Despacho se atiene a lo ordenado en auto de fecha 4 de febrero de 2018 toda vez que la petición no se ajusta a lo establecido en el art. 116 del CGP, es decir, los documentos aportados al proceso solo podrán desglosarse del expediente y entregarse a la parte que los haya presentado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca38665e8a2b02ab9a309ccd7f316ae8c533105dcde3b80196100ae866320520**

Documento generado en 08/08/2023 04:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 41 89 001 2016 00981 00
Demandante:	DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES CC 1.090.368.450
Demandado:	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ CALDERON CC 13.453.810
Asunto:	Fija fecha remate

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el demandante y al ser procedente, conforme el artículo 448 CGP, en concordancia con la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) del día TRECE (13) del mes de SEPTIEMBRE del año 2023**, como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260- 253813**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Asimismo, el aviso de remate será incorporado en el microsítio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a

la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-cucuta/150>.

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, ingresando al siguiente link <https://call.lifesizecloud.com/18920659>.

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional: rematesjivmctu8@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes, sus apoderados y los demás interesados en la licitación, deberán tener en cuenta que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados tanto en el Código General del Proceso, y en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al No. **260-253813**, de propiedad del señor **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ CALDERON CC 13.453.810**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928faeba899b5dd26adfc25b2b9a7ca8e39ebff7f135d7074bbb87b408778e27**

Documento generado en 08/08/2023 04:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 41 89 001 2016 01206 00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COMANDAR NIT. 900.291.712-8
Demandado:	JOSE YESID MONTES ROJAS CC. 13.473.743 YIMY GALAN VILLAMIZAR CC. 13.472.057
Asunto:	Desistimiento Tácito

Teniendo en cuenta que el presente proceso presenta una indiscutible inactividad de más de dos años, se considera del caso que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del CGP¹, es decir, se debe decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo alguno, por lo tanto, así se decretara, no se condenará en costas y/o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas.

En mérito de lo expuesto; este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA** incoado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COMANDAR** en contra de los señores **JOSE YESID MONTES ROJAS y YIMY GALAN VILLAMIZAR, POR DESISTIMIENTO TÁCITO**; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posean los demandados **JOSE YESID MONTES ROJAS y YIMY GALAN VILLAMIZAR** identificados con C.C. **13.473.743 y 13.472.057** en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y/o CDT en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBAV, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCO CITYBANK, BANCO CORPBANCA, BANCO WWA, BANCO BANCAMIA, BANCO BSCH.**

REMITIR copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las referidas entidades bancarias para que proceda a **LEVANTAR** de manera inmediata la medida ordenada por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**

¹ 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA en auto de fecha 12 de octubre del 2016, comunicada mediante oficio No. 2344 de fecha 12 de octubre del 2016.

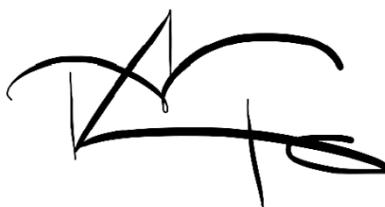
TERCERO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. **El desglose del título será entregado a la parte demandante.**

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios, por no haberse causado.

QUINTO: ARCHIVAR OPORTUNAMENTE el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a82368cda6750744981054d32358f67761eea7d31fcdfeb7d104492e2a57d22**

Documento generado en 08/08/2023 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 41 89 001 2016 01306 00
Demandante:	VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT. 890.501.357-3
Demandado:	LEONOR DEL ROSARIO LEON DE LEON CC. 60.291.631 JOSE ISIDORO LEON CC. 13.229.958 WILSON ENRIQUE LEON LEON CC. 88.201.500
Asunto:	Designa Curador Ad Litem

Teniendo en cuenta que ya feneció el término del emplazamiento, sin que los demandados **LEONOR DEL ROSARIO LEON DE LEON, JOSE ISIDORO LEON y WILSON ENRIQUE LEON LEON** hubiesen comparecido a notificarse del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el Inciso Séptimo del Artículo 108 del Código General del Proceso, **DESIGNA** como **CURADORA AD-LITEM** de los demandados **LEONOR DEL ROSARIO LEON DE LEON, JOSE ISIDORO LEON y WILSON ENRIQUE LEON LEON**, a la **DOCTORA MARIA JOSE MONSALVE CONTRERAS** quien puede ser notificada a través del correo electrónico maria1130@hotmail.es.

Remítasele copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP a la **DOCTORA MARIA JOSE MONSALVE CONTRERAS**, con el fin de comunicársele su designación como Curadora Ad Litem dentro del presente proceso y para que comparezca ante esta Unidad Judicial a través del correo electrónico para notificarse en tal calidad; **advirtiéndosele que la designación en dicho cargo es de obligatoria aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones consagradas en la ley.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7cf12085085073d2e6839c6d15ab9e4c46ca2f2bcfb8becff9e904d4776396**

Documento generado en 08/08/2023 04:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2013 00064 00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
Demandado:	CARLOS ALBERTO JAIMES RODRIGUEZ CC 88.267.898
Asunto:	Ordena Entrega Depósitos

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el demandado CARLOS ALBERTO JAIMES RORIGUEZ, en la cual solicita se le entreguen los dineros descontados, en razón a que el presente proceso se dio por terminado por desistimiento tácito, mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019, previo a decidir, este Despacho dispone **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE** por el término de 5 días, a fin de que haga las manifestaciones a que haya lugar.

Lo anterior, por cuanto el proceso contaba con sentencia ejecutoriada de fecha 23 de enero de 2017, debiendo darse cumplimiento a lo establecido en el art. 447 del CGP.

En vista de que el proceso se encontraba archivado, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFFICIO** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 del CGP al **BANCO DE BOGOTÁ** al correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co y a su apoderada judicial la Dra. MERCEDES CAMARGO al correo electrónico mercedes.camargovega@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **117551a42cc51e8f2c40e7e621bd292d68d9c3d23aa79157fd87a2d286b2570c**

Documento generado en 08/08/2023 04:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Hipotecario)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00099 00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
Demandado:	EDWIN ALBERTO MENDOZA ANGARITA CC 13.169.431
Asunto:	Control de Legalidad – Fija fecha remate

Procede el Despacho a efectuar el control de legalidad del que hace referencia el art. 132 CGP, a fin de sanear los vicios encontrados dentro del mismo.

Observa el Despacho que, mediante auto de fecha 20 de junio de 2023 se fijó fecha para diligencia de remate dentro del presente proceso, designando, para el recibo de posturas u ofertas, el correo electrónico del juez, emendozb@cendoj.ramajudicial.gov.co, no obstante, el día 7 de julio de 2023, se efectúa el reintegro de la titular del despacho, razón por la cual, se dispone realizar los cambios que sean necesarios, en aras de evitar posibles nulidades y en aras, además, de garantizar el debido proceso y la transparencia del mismo.

En consecuencia, se dispondrá fijar nuevamente fecha para llevar a cabo el remate del bien inmueble perseguido en el presente proceso, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, conforme el artículo 448 CGP, en concordancia con la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **NUEVE Y MEDIA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.) del día DOCE (12) del mes de SEPTIEMBRE del año 2023,** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-89237**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y

podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Asimismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-cucuta/150>.

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, ingresando al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/18916080>.

Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional: rematesjivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes, sus apoderados y los demás interesados en la licitación, deberán tener en cuenta que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados tanto en el Código General del Proceso, y en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

Oficiése a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al No. **260-89237**, de propiedad del señor **EDWIN ALBERTO MENDOZA ANGARITA CC 13.169.431**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7212c60427b5533745a8117f80a5d63aa918fcd574c37dfe6df31806dadf4c18**

Documento generado en 08/08/2023 04:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 00829 00
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP S.A. NIT. 900.688.066-3
Demandado:	BEATRIZ RAMIREZ RAMIREZ CC 60.320.849
Asunto:	Informa no hay depósitos

En atención la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la cual solicita información sobre la existencia de depósitos judiciales, una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no se encuentra ningún depósito consignado a favor de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991dbb6ec5f2552add5880f386cb3f1d292e466881d53a64370e3234fd73699d**

Documento generado en 08/08/2023 05:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Mínima Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 01098 00
Demandante:	RF ENCORE SAS NIT. 900.575.605-8
Demandado:	EDGAR ENRIQUE RANGEL ORTIZ CC 13.482.584
Asunto:	Ordena Entrega Depósitos – Actualizar liquidación de crédito

Atendiendo a la solicitud de entrega de depósitos judiciales realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente, ya que nos encontramos en el momento procesal oportuno para tal efecto y toda vez que no excede el monto de la última liquidación de crédito aprobada; por lo tanto, **SE ORDENA ENTREGAR A LA PARTE DEMANDANTE** la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$5.566.480)** por concepto de depósitos judiciales consignados a nombre de la presente ejecución a la fecha; **los cuales deben efectuarse a nombre RF ENCORE SAS NIT. 900.575.605-8.**

NUMERO DE TÍTULO	VALOR
451010000948341	\$ 666.704,00
451010000953160	\$ 284.774,00
451010000956369	\$ 334.767,00
451010000961223	\$ 325.172,00
451010000963851	\$ 384.760,00
451010000967767	\$ 313.053,00
451010000972419	\$ 599.809,00
451010000975344	\$ 357.689,00
451010000978305	\$ 378.124,00
451010000982047	\$ 413.155,00
451010000985991	\$ 363.527,00
451010000991073	\$ 421.912,00
451010000995660	\$ 723.034,00
	\$5.566.480,00

Por Secretaría procédase a efectuar los depósitos judiciales aquí ordenados una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Ahora bien, en vista de que la última liquidación aprobada data del mes de abril de 2021, se requiere a la parte demandante para que proceda a actualizarla, teniendo en cuenta los descuentos por entrega de títulos efectuados por parte de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nxr

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bee6cd9f1ebd4959b0302150474fab36cd1cb38d3a38a9ed553369755eac58**

Documento generado en 08/08/2023 05:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicado:	54 001 40 03 008 2018 01223 00
Demandante:	LILIANA CARVAJALINO CASAS CC 60.448.764
Causante:	MIGUEL ANTONIO CARVAJALINO CC 13.487.535
Asunto:	Auto aplaza audiencia - Requiere

En primer lugar, teniendo en cuenta los memoriales allegados por el apoderado judicial de la señora LILIANA CARVAJALINO CASAS, visto a folio 029, 030 y 34, en el cual solicita se ordene el ingreso del perito evaluador al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-22816 ubicado en la calle 9 No. 7-64 del Barrio doña Ceci de esta ciudad, a fin de efectuar el avalúo real del bien, puesto que intentaron el ingreso y fueron repelidos violentamente por el hijo de quien habita el inmueble.

Al punto observa esta servidora que si bien relatan someramente lo ocurrido, y aportan una fotografía, NO aporta el solicitante probanza alguna de la negativa violenta que dice le impidió al experto ingresar al inmueble a realizar su avalúo. Ello es crucial, si se piensa que la solicitud que eleva tiene que ver directamente con la intervención en un caso, constitucionalmente, y sensible derecho de orden superior: el derecho a la intimidad, y una intervención de tal envergadura como la solicitada (**allanamiento**) requiere una prueba sumaria que dé elementos a esta juez sobre la imperiosa necesidad de ordenar el ingreso al inmueble, así fuere mediante **el uso de la fuerza pública**, orden que solo es viable si se aportan probanzas que le permitan realizar a esta servidora un juicio de proporcionalidad sobre la procedencia de la orden, las cuales hasta el momento no obran al paginario.

Una vez el solicitante aporte probanzas en ese sentido, esta juzgadora decidirá lo pertinente; por el momento **SE DENIEGA LA SOLICITUD**.

Eso no es óbice, por supuesto, para que de comprobarse que la parte impide la práctica del dictamen, se le impongan eventualmente **las multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales** vigentes y demás sanciones de ley, tantas veces como se demuestre impida esta diligencia, conforme al inciso 2º del artículo 233 del CGP.

Con todo, a las voces de lo previsto en el numeral 1º del artículo 239 CGP, es procedente **ORDENAR** a la señora **ROSALBA PALLARES PRADO** prestarle colaboración para la práctica del dictamen -incluso facilitando el acceso a los lugares necesarios para ello- al Perito **J. GUILLERMO VERA RAMÍREZ**,

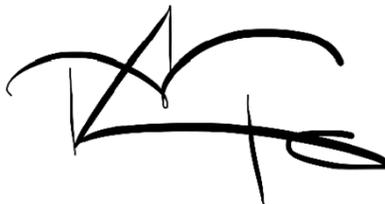
Identificado con la cedula de ciudadanía 17'171.484 de Bogotá, Auxiliar de la Justicia como Perito Experto, identificado con Matricula Profesional No. 5700-08519 ANT Lic. 0156-2012 CSJ. Comuníquesele esta **orden** a la señora PALLARES por secretaría, remitiendo copia de esta decisión, conforme el art 111 CGP.

De la misma manera, se le advierte, a la señora **ROSALBA PALLARES PRADO** y/o a quienes habiten el mencionado inmueble, que, conforme a lo establecido en el Art. 233 del CGP, "*Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo...*", como también que podrá usar esta juzgadora los poderes correccionales previstos en el artículo 44 del CGP, imponiendo las **multas de rigor a quienes incumplan las órdenes judiciales, si a ello hay lugar** .

Ahora bien, aplácese la audiencia programada para el día MIERCOLES 09 DE AGOSTO DE 2023 hasta tanto no se cumpla lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

nrx

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 08

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33efb14912fd204d138141f4603d76e0dc304cb8dd9f1eceb219a3ca273c1a20**

Documento generado en 08/08/2023 05:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO (Menor Cuantía)
Radicado:	54 001 40 03 008 2022 00321 00
Demandante:	CUSTODIA JIMENEZ cc28.238.314
Demandado:	RAFAEL TURCA LASSO cc6.750.948
Asunto:	Nulidad del secuestro art.40 CGP - Saneamiento art. 132 CGP – requerimiento num.1 art. 317 CGP

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre el incidente de desembargo, si no se observara que es absolutamente imperativo realizar pronunciamiento sobre la circunstancia que, a juicio de esta servidora, vició de nulidad la diligencia de secuestro subsiguiente al embargo del título minero, a las voces de lo previsto en el inciso 2° del artículo 40 del código ritual civil, y estas son las razones:

Rememórese que la señora Juez Octava Civil Municipal de la época, a través de proveído del 16 de mayo de 2022 (obstante a ítem 1 del cuaderno 2 del expediente digital) decretó medidas cautelares, a pedido del ejecutante¹, así:

1) Decretar el **embargo** y **secuestro** de la producción, explotación y exploración del total del área dada en concesión minera y las acciones que posea el demandado RAFAEL TURCA LASSO, identificado con cédula de ciudadanía N°6.750.948 expedida en Tunja, así como la totalidad del título minero 04-016-98 CON RMN HCOE -02 que figure a nombre del demandado; para lo cual oficiase a la AGENCIA NACIONAL MINERA CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUCUTA calle 13 A N° 1E -113. Así mismo, **para los efectos del secuestro téngase de presente lo normado en el numeral 8° del artículo 595 del CGP. Límitese el embargo a la suma de \$105.000.000** –subrayas agregadas-

Queda visto que diferenció la juzgadora el **embargo** del título minero denunciado de propiedad del demandado (que se materializaría con la correspondiente inscripción de la Agencia Nacional Minera –en adelante ANM- en el consabido registro) de la medida cautelar sobre los beneficios económicos que de dicho título se derivaren, disponiendo al punto que la medida cautelar de **secuestro**, (que recaería sobre la producción, explotación y exploración del área concesionada del demandado) se realizaría subsiguientemente –a modo de lo preceptuado en el art. 601 del CGP²- sobre la **empresa minera** que entendió existía en torno a la explotación, de propiedad del demandado.

¹ El demandante solicitó: "El EMBARGO Y SECUESTRO DE LA PRODUCCIÓN, EXPLOTACIÓN Y EXPLORACIÓN DEL TOTAL DEL AREA DADA EN CONSECCIÓN –SIC- Y DEL TOTAL DE ACCIONES QUE POSEA EL DEMANDADO RAFAEL TURCA LASSO, mayor de edad, vecino y residente en Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía N°. 6.750.948 expedida en TUNJA, así como la totalidad del TITULO MINERO 04-016-98 CON RMN HCOE -02 que figure a nombre del demandado para lo cual solicito se oficie a la AGENCIA NACIONAL MINERA CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUCUTA calle 13 A No. 1E -113" -ver folio 5 ítem 2 cuaderno principal del expediente digital-

² "El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo."

Nada distinto se puede entender de la antedicha decisión, y de la que la complementó -que no fueron discutidas por las partes, por cierto- esto es, la asumida una vez fue inscrita la medida de embargo por la ANM, momento en que la Juez mediante decisión del 23 de junio de 2022 (obrante a ítem 13 del cuaderno 2 del expediente digital) dispuso:

*“Teniendo en cuenta que el embargo decretado de la producción, explotación y exploración del total del área dada en concesión minera y de las acciones que posea el aquí demandado **RAFAEL TURCA LASSO (CC 6.750.948)** devenidas del título minero **04-016-98 CON RMN HCOE - 02** ya se encuentra registrado; **SE ORDENA EL SECUESTRO** de lo anterior.*

*Para la práctica de la diligencia de secuestro aquí dispuesta, **SE COMISIONA** al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SARDINATA NORTE DE SANTANDER**, para que proceda a llevar a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** de la producción, explotación y exploración **DE LA TOTALIDAD DEL ÁREA DADA EN CONCESIÓN MINERA** otorgada al aquí demandado **RAFAEL TURCA LASSO (CC 6.750.948)** a través del título minero **04-016-98 CON RMN HCOE -02** y de las acciones que posea dicho demandado y que provengan del título minero **04-016-98 CON RMN HCOE -02**; para dicha diligencia se faculta al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SARDINATA NORTE DE SANTANDER** para **SUBCOMISIONAR** al inspector de policía de dicha municipalidad si es el caso y además se le advierte que, tratándose de un establecimiento minero se debe dar aplicación a lo dispuesto en **el numeral 8 del artículo 595 del CGP**, es decir que el Administrador del establecimiento secuestrado continuará en ejercicio de sus funciones, pero en calidad de **SECUESTRE**, **el cual deberá rendir cuentas en forma mensual ante éste Juzgado.**” – negrita y subrayas originales-*

Recapitulando: dispuso la Juez por una parte el **embargo** del título minero denunciado como de propiedad del demandado, mediante su inscripción (conforme lo previsto en el num.1° art. 593³, en concordancia con artículo 332⁴ de la Ley 685 de 2001), y por otra, que el interés económico que de él se derivara para el demandado sería, subsiguientemente a la inscripción del embargo, objeto de **secuestro** a través de la modalidad prevista en el numeral 8 del artículo 595 del CGP, esto es, mediante el embargo del **“establecimiento minero”** que asumió como de propiedad del demandado, disponiendo también de antemano, en consonancia con la norma antedicha, la designación como secuestre del administrador de tal empresa minera.

Para mayor claridad en esta disertación, es preciso expresar que se descarta que haya dispuesto la juzgadora el embargo del interés del demandado en **“cualquier otro tipo de sociedad”** como lo regula el numeral 7° del artículo 593 del CGP (en el entendido que se embargaba el interés -50%- del demandado en los dividendos que devienen del título minero), ya que de ningún porcentaje se habló, aunque podría pensarse que a ello hace alusión la mención de *las acciones que posea el demandado*; en todo caso se desecha la idea, porque que tal medida impone la comunicación al representante legal de la sociedad para que constituya los certificados de depósito judicial a órdenes del juzgado, lo que **NO** se ordenó, porque claramente lo que se dispuso fue el secuestro del establecimiento minero, como viene de verse.

³ “ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.”

⁴ “ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

(...)

f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;”

Entonces, nótese que **NO** concedió la juez tampoco el secuestro perfeccionador del embargo de bienes muebles no sujetos a registro de propiedad del demandado, previsto en el numeral 3° del artículo 593 del CGP (como lo podría ser la producción minera en el área de explotación, específicamente los minerales extraídos o captados, que de esa forma hayan sido apropiados por **el demandado** en virtud a la concesión⁵). No obstante, en la diligencia de secuestro así se procedió, siendo entonces aprehendidos bienes **diferentes** a los ordenados por la Juez comitente (que ordenó, iterase, el secuestro del establecimiento minero), desatendiéndose también la precisa directriz de esta, consistente en designar como secuestre al administrador de la empresa minera de propiedad del demandado.

En efecto, la diligencia de secuestro se llevó a cabo el 21 de julio de 2022, por parte de la subcomisionada, la señora Inspectora de Policía de Sardinata (véase folio 5 y ss. del ítem 19 del cuaderno de medidas cautelares, del expediente digital), quien "*...se constituyó en audiencia pública y declaró abierto el acto **para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO DE LA PRODUCCION, EXPLOTACION Y EXPLORACION DE LA TOTALIDAD DEL AREA DADA EN CONCESION MINERA***"; la subcomisionada, luego de tomar juramento al secuestre -de quien solo se sabe que se hizo presente a la diligencia, sin historiar ningún detalle sobre su designación, ni da cuenta el paginario de haber solicitado el interesado la designación de otro secuestre como lo prevé el num. 8 del art. 595 CGP, ni que la Juez lo haya designado (véase al punto, el numeral 1° del artículo 48 CGP, de donde refulge que ello es de su exclusivo resorte funcional, de la Juez, pues al comisionado no se le otorgaron facultades para designar secuestre, ni es posible, por existir norma especial -numera 8⁶ del artículo 595 del CGP-, como tampoco lo es la aplicación del relevo prevista en los numerales 3 o 4 del artículo 48 del CGP relevo del que, se itera, tampoco se da cuenta en el acta) - procedió a corroborar las coordenadas del título minero de propiedad del demandado el que identificó como RMN HCOE-02 (04-016-98); Acto seguido procedió "*...a comunicarle al administrador y/o encargado de la **mina LA MIRLA SAS**, se le informó sobre el despacho comisorio que fue ordenado por el juzgado comitente y se procede a hacer **el inventario de lo que hay dentro del título**...*" -subrayas agregadas-; Procede a continuación la señora Inspectora a entregar "*...**al secuestre el carbón y la totalidad del área secuestrada** de propiedad del demandado RAFAEL TURCA LASSO el Doctor ALEXANDER TOZCANO PAEZ...*" (es decir, se observa que realizó el secuestro en parte conforme lo previsto en el inciso 1° del numeral 3 del artículo 593 en concordancia con el numeral 4° del artículo 595 CGP, en parte conforme el inciso 2° del numeral 8° ibídem pero con un secuestre

⁵ "*...los minerales de cualquier clase y ubicación yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado...De acuerdo con lo señalado en el artículo 15 de la ley 685 de 2001 el contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de explorar y explotar, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, los minerales en cantidad y calidad aprovechables y **apropiárselos mediante su extracción o captación**..."* -concepto ANM N° 20171200127541 del 30 de mayo de 2017- (subraya agregada)

⁶ Según el cual, por ministerio de la ley, solo hay 2 posibilidades de designación de secuestre: el administrador o factor o, a pedido del interesado, la designación de un auxiliar diferente:

¡Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros".

distinto, cuando lo que correspondía era tener como secuestre al designado por la juez, el administrador de la empresa minera **del demandado**, y como quiera que de lo administrado se perciben productos en dinero o el metálico resulta de su enajenación, este secuestre debía en adelante constituir certificados de depósitos a órdenes del juzgado –artículos 51 y 52 del CGP-); y complementa, luego de superado el impasse que se presentó para abandonar el lugar, declarando "... **legalmente secuestrado el título minero** de PROPIEDAD DEL DEMANDADO RAFAEL TURCA LASSO y le hace la entrega al doctor ALEXANDER TOSCANO PAEZ quien actúa como secuestre el cual el -SIC- lo recibe en entera satisfacción y asiéndole -SIC- las advertencias de la ley como lo ordena el C.G.P." –subrayas agregadas-.

Así, no queda duda de que la diligencia realizada por la funcionaria subcomisionada no se hizo sobre el "**establecimiento minero**" o empresa minera que la juez estableció debía ser de propiedad del demandado, pues ni siquiera se refleja que haya la comisionada realizado labor alguna de corroboración de tal circunstancia, en pos de verificar la existencia de un ente económico – empresa- de **propiedad del demandado**, esto es, de una actividad económica organizada como una unidad, ente que debe ser definido e identificado en forma tal que se distinga de otros entes –art. 6 del Decreto Reglamentario 2649 de 1993-; recuérdese que cuando una persona natural o jurídica ejerce una o varias de las actividades económicas organizadas relacionadas en el artículo 25 del código de comercio y además haga uso de uno o más establecimientos de comercio para el desarrollo de tal actividad, se da nacimiento a una empresa, conforme a la susodicha definición legal. La corroboración en comento era de la mayor importancia, si en cuenta se tiene la facultad de celebrar contratos de operación o delegar la explotación (artículo 27 código de minas) que le está concedida a quien le ha sido otorgado un título minero⁷, o la cotitularidad que puede existir sobre el mismo, como de hecho existe en este caso -está acreditado que LA MIRLA SAS ostenta tal calidad sobre el título 04-016-98 RMN HCOE-02-⁸.

Era menester entonces, primeramente, que la comisionada verificara la existencia de la empresa minera de propiedad del demandado, para proceder conforme a la orden librada por la comitente, esto es, a la realización del secuestro conforme al num.8 del art.595 del CGP. Muy lejos de hacer ello, se verificaron coordenadas del título, y se procedió a entregar al secuestre – que no era el administrador de la empresa o establecimiento del demandado, no podía serlo, como viene de verse- el carbón y la totalidad del área secuestrada, y con ello se dio por legalmente secuestrado el título minero, cuando a las claras ello no fue lo comisionado, se insiste, pues se secuestraron bienes sustancialmente distintos a la orden de aprisionamiento librada en este proceso, arrogándose la Inspectora comisionada facultades no concedidas por la comitente, lo que genera la causal de nulidad prevista en el inciso 2º del artículo 40 del CGP; en todo caso, habrá que decirlo, el secuestro del título minero que dijo materializar la comisionada no solo no fue lo ordenado por la comitente, sino **tampoco es jurídicamente posible** como quiera que este confiere a su titular, conforme al artículo 15 del código de minas (ley 685/01), los derechos a **explorar y explotar**, entre otros, a través de un contrato de concesión

⁷ Al punto ver conceptos ANM del 29/09/2022, rad. 20221200282681, y del 16/06/2022 rad.20221200281651

⁸ ver fl.21 it.005 cuaderno incidente desembargo

debidamente inscrito en el registro minero nacional, los cuales son **DERECHOS SUBJETIVOS DE CARÁCTER PERSONAL**⁹ no susceptibles de ser aprehendidos materialmente y/o autónomamente controlados – administrados o aprehendidos- los dividendos, utilidades, intereses o demás beneficios que al derecho correspondan, esto es, con prescindencia o independencia del embargo y secuestro de un ente empresarial – establecimiento- o del embargo del interés de un socio en un ente societario, o una cuenta bancaria o un crédito o similar (numerales 7, 10, 4 artículo 593 CGP), aprehensión (material o jurídica-económica) que es condición de posibilidad del secuestro, a las voces de su definición sustancial (art. 2273 del Código Civil) y su regulación adjetiva (artículo 595 CGP) .

Al punto ha conceptualizado profusamente la ANM, muy recientemente:

"Frente al embargo, el ordenamiento jurídico lo instituye como una medida tendiente a dejar por fuera del comercio los bienes de propiedad del deudor de manera transitoria y asegurar el cumplimiento de una determinada obligación. En el mencionado concepto 20191200273581 se destacó que el embargo implica la anotación preventiva que afecta la disponibilidad de los derechos sujetos a registro de manera tal que los bienes del patrimonio del deudor se tornen indisponibles.

*En cuanto al secuestro, como se ha pronunciado esta Oficina en anteriores oportunidades, es preciso resaltar que al ser el título minero **un derecho subjetivo, inmaterial, en cabeza de una persona, el mismo no es sujeto de aprehensión material y, por ende, del secuestro.**"* (Concepto_20221200282001 Agencia Nacional de Minería) -subrayas agregadas-

Posición que ha venido de antaño sosteniendo dicha agencia, y comparte esta servidora:

"Así las cosas, tratándose del embargo de los derechos a explorar y explotar emanados del título minero, su finalidad es la de limitar la posibilidad de disponer libremente de esos derechos, a través de su cesión, por ejemplo, para lo cual la ANM debe realizar la correspondiente anotación en el Registro Minero Nacional conforme lo dispuesto en el artículo 332 de la Ley 685 de 2001.

*Tal como se explicó en precedencia, los derechos personales derivados del contrato de concesión, son susceptibles de ser embargados con el fin de limitar su disponibilidad por parte de su titular, en ese sentido, cuando quiera que estos derechos sean embargados, por tratarse de derechos personales subjetivos, **no habrá lugar a la designación de un secuestro como quiera que son derechos que no pueden ser aprehendidos materialmente.**"* - concepto Radicado ANM No 20191200273581 – (subrayas agregadas)

Recapitulando: la comisionada incurrió en una extralimitación de las facultades a ella otorgadas, al secuestrar un bien para el que **NO** estaba facultada y designar un secuestro distinto al ordenado, lo que constituye una desviación del ordenamiento jurídico, la que para el caso concreto tiene como consecuencia una específica sanción: la invalidación de lo actuado, sin que le quede otro camino a esta servidora que declararla, pues esta

⁹ ANM, concepto 20141200327031 del 19 de diciembre de 2014 -mencionado en concepto radicado ANM N° 20161200287461 del 16 de agosto de 2016-

decisión se consolida como un **deber** del funcionario judicial, como bien lo tiene decantado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“...De ese modo, queda visto que la postura adoptada por el juez de conocimiento, y confrontada en esta se excepcional, no luce caprichosa ni antojadiza, sino que, por el contrario, es razonable, habida cuenta que mediante ella **adoptó una medida de saneamiento enderezada a superar la «irregularidad» cometida por la autoridad a quien se facultó para materializar la medida de «secuestro»** previamente decretada sobre una alícuota perteneciente al ejecutado, toda vez que encontró que dicho delegado excedió su competencia y **aprehendió cosa diversa a la perseguida**... lo analizado permite constatar que el actuar del despacho censurado está dentro de la legalidad, pues, **en su condición de director del proceso estaba en el deber de provocar las medidas o correctivos que considerara necesarios para corregir las irregularidades detectadas en la actuación del comisionado, sin que su proceder muestre un actuar contrario a dicho imperativo legal.**”* – sentencia STC4973-2018 CSJ; - (Subrayas agregadas); ver, en el mismo sentido, sentencia STC16631-2022.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado en la diligencia de secuestro en comento. Realizado ello, por sustracción de materia, nada queda por decidir en el incoado y no aperturado¹⁰ incidente de desembargo; así mismo, es consecuencia obligada, y aparece prudente, informarle a quien fungió como secuestre en dicha diligencia de secuestro el decaimiento de tal designación, y por ende se dispondrá que por secretaría, le sea informada esta novedad al Doctor **ALEXANDER TOSCANO PAEZ**; pero consecuentemente es más importante aún, en los términos del inciso final del artículo 138 del CGP, disponer **renovar** la actuación de la diligencia de secuestro, como en efecto se hará, pues sobrevive a la nulidad la orden de medida cautelar de secuestro de establecimiento minero –num. 8 art. 593 del CGP- librada por mi antecesora en el cargo (proveídos del 16 de mayo de 2022 y del 23 de junio de 2022), la cual tiene la virtud de propender recaudar para la acreedora en este cobro los **derechos económicos** derivados del título minero del deudor, es decir, la retención de los recursos monetarios que la concesión minera genere al ejecutado, pero a su vez tiene a juicio de esta servidora el defecto de la indeterminación y, si es del caso, la falta de concreción de los requisitos de ley –para la solicitud de la medida (denuncia de bienes) y los previos para realizar la medida-, pues por un lado no se sabe a ciencia cierta a qué sociedad corresponden las acciones aludidas en la orden de medida cautelar ya que, en puridad de verdad, el solicitante **NO** ha denunciado como de propiedad del demandado acción en sociedad alguna (numerales 6° o 7° del artículo 593 CGP, art. 28 C.CIO), como tampoco, por el otro lado, ha denunciado la existencia de un establecimiento de comercio minero que sea de propiedad del demandado, lo que de ser así, implicaría que previo al secuestro se debe ordenar su embargo y materializarlo con la inscripción respectiva (numeral 1° artículo 593 CGP, art. 28 C.CIO, artículo 601 CGP,) lo que obliga a esta servidora a utilizar sus poderes de ordenación y saneamiento (numeral 3° artículo 43 CGP, artículo 132 CGP) para ordenar al ejecutante solicitante de la medida

¹⁰ Obsérvese que en decisión del 16 de enero de 2023, obrante al ítem 3 del cuaderno incidente de desembargo se decide, **previo** a la “...resolución o admisibilidad de la solicitud incidental...” requerir a la ANM y a CARBONES LA MIRLA SAS, y en la decisión del 28 de febrero de 2023 obrante al ítem 9 del cuaderno incidente de desembargo, al punto solo se ordena correr traslado de la respuesta de carbonos la Mirla al demandante y demandado, precisándose que dicho traslado “obedece a la bilateralidad de la audiencia que se debe llevar en cada instancia procesal”.

cautelar, se sirva aclarar dicha circunstancia, a efectos de que pueda esta funcionaria judicial subsanar los yerros detectados y decidir lo pertinente en torno a la orden de medida cautelar de secuestro de establecimiento minero ya librada; por supuesto, el trámite de la actuación cautelar queda en vilo, hasta tanto el demandante no proporcione dicha información, y por ende se le requerirá, a las voces de lo previsto en el numeral 1° del art. 317 CGP, para que la proporcione, so pena de entender desistida la solicitud de medida cautelar de **secuestro** si no se responde el requerimiento en el término de 30 días siguientes.

Por otra parte, no deja de ver esta servidora que mi antecesor libró orden cautelar en la misma modalidad y con el mismo defecto, disponiendo el embargo y **secuestro** del 50% del título minero DBB-081, como se ve en el ítem 9 del cuaderno incidente de desembargo, decisión del 28 de febrero de 2023:

“En cuanto a la solicitud de embargo y secuestro del 50 % título minero DBB-081 de propiedad del demandado RAFAEL TURCA LASSO, se accede a ello por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, por lo tanto, SE ORDENA EL EMBARGO Y SECUESTRO del 50 % título minero DBB-081 de propiedad del referido señor RAFAEL TURCA LASSO.

oficiese a la AGENCIA NACIONAL MINERA CON SEDE EN LA CIUDAD DE CUCUTA para que proceda a tomar nota del embargo aquí decretado.

*para los efectos del **secuestro** téngase de presente lo normado en el numeral 8° del artículo 595 del CGP. Límitese el embargo a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES (\$140.000.000).”* (subraya agregada)

Por las mismas razones atrás expuestas, y para evitar irregularidades como la que hoy se está reparando, es necesario realizar saneamiento de la actuación aludida, y por ende se le requerirá también al demandante, en los términos del num. 1° del art. 317 CGP, se sirva aclarar si su aspiración cautelar recae sobre el secuestro de establecimiento minero que denuncia como de propiedad del demandado. Si ello es así, deberá proporcionar la información pertinente y se obrará en consecuencia, conforme a la ley, para la materialización del embargo y secuestro de tal establecimiento de comercio.

Por último se Instará a secretaría para que disponga la organización del expediente según protocolo de digitalización, pues actualmente se dificulta su consulta (se observa, por ejemplo, duplicidad documental en la subcarpeta denominada “Nueva carpeta con elementos” contenida en la carpeta “004CuadernoincidentedeDesembargo”; igualmente, se observa el PDF “085SolicitudAgregarAlExpediente” contenido en la carpeta cuaderno incidente de desembargo, sin que corresponda el guarismo 85 a la numeración que allí se viene consignando.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **nula**, conforme el inciso 2° del artículo 40 del CGP, la diligencia de secuestro llevada a cabo por la Inspectora de Policía de Sardinata el día 21 de julio de 2022, acorde a las razones expuestas.

SEGUNDO. En consecuencia, deberá **renovarse** la actuación de la diligencia de secuestro decaída; para ello, se realiza **saneamiento** de la actuación conforme el artículo 132 CGP frente a la orden de secuestro librada mediante proveídos del 16 de mayo de 2022 y del 23 de junio de 2022, y por ende se **REQUIERE** al demandante, conforme el numeral primero del artículo 317 del CGP, se sirva informar a este despacho, dentro de los treinta (30) días siguientes, los bienes que *denuncia* como de propiedad del demandado, que tienen relación con los **derechos económicos** derivados del título minero embargado, el identificado **04-016-98 CON RMN HCOE - 02** de propiedad del demandado, proporcionando la información pertinente sobre la sociedad y/o establecimiento de comercio respectivo, conforme las consideración expuestas.

Adviértase que se entenderán desistidas tácitamente las órdenes de **secuestro de bienes** libradas mediante proveídos del 16 de mayo de 2022 y del 23 de junio de 2022, si no se aviene el demandante a proporcionar la información requerida dentro del término de ley.

TERCERO: Realizar **saneamiento** de la actuación, conforme el artículo 132 del CGP, frente a la orden de secuestro librada por este despacho el 28 de febrero de 2023, saneamiento consistente en **requerir** al demandante, conforme el numeral primero del artículo 317 del CGP, se sirva informar a este despacho, dentro de los treinta (30) días siguientes, los bienes que *denuncia* como de propiedad del demandado, que tienen relación con los **derechos económicos** derivados del título minero cuyo embargo se ordenó, esto es, el **50 % título minero DBB-081**, de propiedad del demandado, proporcionando la información pertinente sobre el establecimiento de comercio respectivo, conforme las consideración expuestas. Adviértase que se entenderá desistida tácitamente la orden de **secuestro de bienes** aludida, si no se aviene el demandante a proporcionar la información requerida, dentro del término de ley.

CUARTO: Por Secretaría infórmesele al Doctor **ALEXANDER TOSCANO PAEZ** que su designación como secuestre para la diligencia llevada a cabo el 21 de julio de 2022 ha decaído, conforme a lo expuesto en antecedencia. Para estos fines, a la luz del artículo 111 del CGP, la comunicación será una copia de este proveído, que se remitirá a la calle 0 #9-50 barrio Pueblo Nuevo Cúcuta, Celular 318 527 5023, o al correo electrónico que obra al paginario: alextoSCANOPAEZ@gmail.com

QUINTO: Instar a secretaria que disponga la organización del expediente según protocolo de digitalización, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 08
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f8f7159b7d47734137e0f188e5fb6a87d4120c3d67e350bd209d717143c86a**

Documento generado en 08/08/2023 04:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>